



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

ACTA DE AUDIENCIA ORAL – ART. 372 Y 373 CGP

PROCESO	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN	41001-40-03-002-2021-00502-00
DEMANDANTE	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO C.C. 1.075.321.184
APODERADO	DIEGO ARMANDO PARRA ANGEL
DEMANDADO	SMART BUSSINES S.A.S. NIT. 900.428.846
REPRESENTANTE LEGAL APODERADA	LEXXY FABIAN MOSQUERA GARCIA MARIA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO	HERNEY PEÑA NARVAEZ CC 83.057.943
CURADOR	GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5
REPRESENTANTE LEGAL APODERADO APODERADA SUSTITUTA	CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO
HORA INICIO AUDIENCIA	08: 12A.M.
HORA FINAL AUDIENCIA	01:11 P.M.

A través de la plataforma Microsoft Teams, previa citación a las partes y apoderados judiciales, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se designó como secretaria Ad- hoc, para la presente audiencia a KRISLLEY PAMELA GUTIERREZ YAÑEZ, Escribiente del Despacho.

Previo al desarrollo de la audiencia, y explicado el protocolo de la misma, se verificó la asistencia de las partes, participando de la misma el apoderado de la parte demandante Dr. DIEGO ARMANDO PARRA ANGEL, el demandante OSCAR FELIPE AGUDELO CARO, como también la parte demandada así: SMART BUSSINES S.A.S., su representante legal LEXXY FABIAN MOSQUERA GARCIA y su Apoderada Dra. MARIA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ, el curador ad litem del demandado HERNEY PEÑA NARVAEZ, Dr. GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA, el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., su representante legal CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ, y su apoderada sustituta Dra. DAISY CAROLINA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

LÓPEZ ROMERO, quienes se presentaron y exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional, respectivamente.

El despacho le reconoce personería adjetiva a la Dra. DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO para que actúe en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme al poder de sustitución que le fuera conferido.

Continuando con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho declara fracasada la etapa conciliatoria.

IIINTERROGATORIO DE PARTE

Se recepciona la declaración de los demandados CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ en calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS, LEXXY FABIAN MOSQUERA GARCIA, en calidad de representante legal de SMART BUSSINES S.A.S., y del demandante OSCAR FELIPE AGUDELO CARO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al despacho determinar si es civil, patrimonial y solidariamente responsable la parte demandada conformada por SMART BUSSINES SAS y HERNEY PEÑA NARVAEZ de los daños y perjuicios sufridos por el DEMANDANTE OSCAR FELIPE AGUDELO CARO, con ocasión de las LESIONES recibidas en el ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocurrido el día 9 de julio de 2020, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas NWL 78A y colisionó con el vehículo de placas NVV546 de propiedad de SAMRT BUSSINE SAS, y conducido por HERNEY PEÑA NAVAEZ.

Determinar si ALLIANZ SEGUROS SA, debe responder como llamada en garantía, por las sumas en las que, de ser el caso, pueda ser condenada la demanda SMART BUSSINES SAS en razón al ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocurrido el día 9 de julio de 2020.

De esta decisión quedan notificadas las partes en estrados.

SANEAMIENTO

No se observa actuación que pueda invalidar lo actuado.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

TESTIMONIALES

Se recepcionan las declaraciones de:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

LILIANA CORTES MONTERO, JACQUELINE EVA ROJAS BERNAL, MYRIAM AZUCENA RAMÍREZ, LUISA MARÍA PAREDES SANCHEZ.

Se acepta el desistimiento del testimonio de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, por parte de la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo dispone el art. 316 del C.G.P.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

Teniendo en cuenta que se han practicado las pruebas decretadas mediante auto del 14 de mayo del año 2024, el despacho debe continuar como lo indica el 373 del Código General del proceso. Advirtiéndole que conforme al artículo 170 del C.G.P., se hace necesario la práctica de pruebas que serán decretadas de oficio, con el fin de poder esclarecer los hechos materia de debate.

Para ello se dispondrá decretar como prueba de oficio, tener en cuenta el video, que fue allegado por la parte actora, porque así lo solicitó el despacho durante esta audiencia, del cual se ha hecho referencia en la demanda y del cual, además se hace referencia en la contestación de la demanda por parte de Smart Business S.A.S. y que conforme al reenvío del correo electrónico mediante el cual se le notificó la demanda a la parte demandada, Smart Business S.A.S., se advierte que allí obraba el link para visualizar dicho video, el cual ya obra dentro del expediente, debiéndose no solamente decretarlo como prueba, sino que también se hace necesario ordenarle a la Secretaría de movilidad de Neiva, se sirva certificar si la imagen que corresponde al video ya mencionado, corresponde a la ubicación de la carrera séptima con calle cuarta de la ciudad de Neiva.

Así mismo, se ordenará a la parte demandante para que suministre los datos necesarios del establecimiento de Comercio que aportó o que le suministró dicho video.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 160, 170 y s.s. del Código General del Proceso, dispone decretar de oficio las siguientes pruebas:

PRIMERO: TÉNGASE como prueba documental el video aportado durante esta audiencia, el cual se visualiza a PDF0126 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de movilidad de Neiva, que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la respectiva notificación, se sirva certificar si la imagen visualizada en el video que hace referencia en el PDF0126¹ del expediente, corresponde a la ubicación de la carrera séptima con calle cuarta de la ciudad de Neiva. Líbrese oficio, aportando el link del video en mención.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de **UN (01) DÍA** suministre los datos necesarios correspondientes, al establecimiento de Comercio o de la persona que le facilitó el video ya tantas veces mencionado.

En el evento, que corresponda a un establecimiento de Comercio, por favor, a llegar el respectivo certificado de Cámara de Comercio.

Una vez allegada la prueba documental aquí decretada, se fijará fecha y hora para continuar con esta audiencia.

De esta decisión quedan notificadas las partes por estrado.

Se termina la audiencia siendo las 01:11 P.M.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0126VideoAportado.avi](#)